



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3421-2004-AA/TC
PUNO
NANCY MIGUELINA AÑAMURO
QUILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 17 de diciembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Nancy Miguelina Añamuro Quilca contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 187, su fecha 21 de setiembre de 2004, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de enero de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Puno, manifestando que ha sido arbitrariamente despedida del cargo de Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de El Collao, Ilave, en el que se ha desempeñado desde el 1 de octubre de 2001 bajo el régimen laboral de la actividad pública. Sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.
2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Puno rechazó liminarmente la demanda argumentando la causal de irreparabilidad establecida en el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, y aduciendo que en enero de 2004 la actora no mantenía vínculo laboral con la emplazada, y que, al no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, es aplicable el inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil (sic).
3. Que, por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en discordia, confirmó dicha decisión sin invocar causal alguna, tras estimar que si bien la actora ha mantenido vínculo laboral con la emplazada, no es factible que vía acción de amparo se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene la renovación de su contrato de trabajo, más aún cuando existe un acuerdo suscrito entre la patronal y los trabajadores del Poder Judicial por el que se acordó la renovación automática de los contratos de trabajo, no siendo ésta la vía más adecuada para efectos de hacer cumplir dichos acuerdos (sic).

4. Que, respecto al pronunciamiento del Segundo Juzgado Mixto de Puno, que corre a fojas 40 y 41 de autos, este Colegiado considera, de un lado, que se ha invocado erróneamente la causal de improcedencia –irreparabilidad– prevista en el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, pues de autos fluye, con meridiana claridad, que la afectación invocada puede ser, perfectamente, objeto de protección en sede constitucional; y, por otro, que no cabe invocar la causal de improcedencia –para efectos de rechazar liminarmente la demanda– prevista en el Código Procesal Civil, dado que, para ello, los artículos 14° y 23° de la Ley N.° 25398 han previsto, taxativamente, sus causales de procedencia.
5. Que tampoco está de acuerdo este Colegiado con el pronunciamiento, en discordia, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, pues no sólo no ha rechazado liminarmente la demanda sin invocar causal alguna, sino que, al hacerlo así, además, se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia, análisis que debió efectuarse en el estadio procesal correspondiente, y no a través del rechazo liminar.
6. Que, en atención a ello, el Tribunal Constitucional no comparte la decisión de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que los artículos 14° y 23° de la Ley N.° 25398 han previsto, **de manera taxativa**, las causales para rechazar liminarmente una demanda, no pudiendo admitir el criterio adoptado por estos, quienes, amparándose en una errónea interpretación del inciso 1) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, y en lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 427° del Código Procesal Civil; y, peor aún, sin invocar causal alguna, e incluso emitiendo un pronunciamiento de fondo, la han declarado improcedente de plano.
7. Que, en consecuencia, al advertirse el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso en los términos establecidos en el artículo 20° de la Ley N.° 28237, Código Procesal Constitucional –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda– este Tribunal estima que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado en que la demanda sea admitida y se corra traslado de la misma a los emplazados.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3421-2004-AA/TC
PUNO
NANCY MIGUELINA AÑAMURO
QUILCA

RESUELVE

Declarar **nulo** todo lo actuado, desde fojas 40, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen a fin que proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)